la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5376, que constituye en RD$12,000,000.00 el capital de la Corporación Dominicana de Electricidad.
G. O. Nº 8492, del 23 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5376

Art. 1.—La Corporación Dominicana de Electricidad, empresa de servicio público, de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, investida con personalidad jurídica de conformidad con su Ley Orgánica Nº 4115 del 21 de abril de 1955, tendrá un capital de RD$12,000.000.00, el cual queda constituído por la presente ley, con esa cantidad del superávit de la referida institución.

Art. 2.—El mencionado capital es propiedad del Estado Dominicano, lo que se hará constar por medio de certificados o títulos de acciones preferidas que deberá emitir la Corporación Dominicana de Electricidad y entregar, para su custodia al Secretario de Estado de Finanzas.

Art. 3.—Esas acciones podrán ser vendidas o transferidas por el Estado por no menos de su valor nominal; serán redimibles en un plazo no mayor de diez años, a partir de la fecha en que sean negociadas, en la forma y condiciones que autorice el Consejo Directivo de la referida Corporación, y devengarán un interés de 6% anual.

Art. 4.—La Resolución del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad que autorice la emisión de las acciones preferidas redimibles deberá ser aprobada por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Las acciones preferidas redimibles que, con la aprobación del Presidente de la República, vendiere el Secretario de Estado de Finanzas, tendrán la garantía ilimitada del Estado, debiendo destinarse el producto de dicha venta, al financiamiento de un plan de obras públicas que elaborará y dispondrá el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— Cuando se negocien las acciones preferidas a que se refiere esta ley, y éstas sean redimidas, dichas acciones serán canceladas y sustituidas por otros certificados o títulos de acciones no redimibles que emitirá la Corporación Dominicana de Electricidad, representativos de la propiedad del Estado Dominicano sobre dicha entidad y los cuales entregará dicha Corporación al Secretario de Estado de Finanzas, para su custodia.

Art. 7.—Quedan reformadas en cuanto sea necesario las leyes Orgánicas del Banco Central y del Banco de Reservas y sus modificaciones, a fin de que estas instituciones puedan adquirir la totalidad o parte de las acciones preferidas cuya emisión autoriza la presente ley. Esta disposición no excluye que dichas acciones puedan también ser adquiridas por otras personas, físicas o morales.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes julio del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Indepen-

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5377, que autoriza transferencias dentro del fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960.
G. O. Nº 8494, del 30 de Julio de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5377

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960.

DEL:	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		
20401	AVIACION MILITAR DOMINICANA		RD 710,350.00
G20401A	Servicios Personales	RD$640,350.00	
G20401C	Adquisición de Propiedades	RDZ 25,000.00	.